



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00271-00
Demandante	Ricardo José Villa Jaramillo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Sentencia No.	2020-0083RD
Tema	Lesión de infante de marina regular en acto ajeno al servicio

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	1
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	2
4. LA DEFENSA.....	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	3
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES	3
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.4 EXCEPCIONES	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.....	5
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	6
8. CONSIDERACIONES.....	6
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	6
7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A CONSCRIPTOS.....	6
7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	7
7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL.....	7
7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS.....	8
7.4 CONCLUSIÓN	8
7.5 CONDENA EN COSTAS.....	8
8. DECISIÓN	9

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.



2. PARTES

a.	Demandante	Identificación
1	Ricardo José Villa Jaramillo	1.050.005.254
b.	Demandado	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		
d.	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	
Se abstuvo de intervenir en el proceso		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 5 de noviembre de 2016, el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO quien prestaba su servicio militar obligatorio en el batallón de Infantería de Marina No. 03 en Coveñas -Sucre, se encontraba jugando un partido de fútbol autorizado por el suboficial de guardia, cuando el demandante pisó un desnivel en el suelo y se cae doblándose en pie izquierdo, por lo que es trasladado al ESM 1049BEIM, donde es evacuado al Hospital Naval de Cartagena diagnosticándole fractura de peroné izquierdo.

De este hecho se produjo el informe administrativo por lesiones No.017 el 5 de noviembre de 2016.

A la fecha de la presentación de la demanda el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO se encontraba realizando en trámite de Junta Médico Laboral de Retiro para determinar el grado de incapacidad sufrida por la lesión.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

El señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO tuvo una lesión de fractura de peroné izquierdo mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio el 5 de noviembre de 2016

3.1.3 DEL DAÑO

El daño que se pretende es la afectación física y moral sufrida por el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO en razón a la lesión ocurrida durante la prestación de su servicio militar .

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:



"PRIMERA: Que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL -es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-pague A RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO (lesionado), la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

TERCERA: Que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-reconozca y pague al señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO (lesionado), por concepto de PERJUICIOS MATERIALES-LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que podría ser de un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

(...)

*TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$132.683.952,14
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$150.000.000.00*

CUARTA: Que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-pagará a RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MPINIMOS MENSUALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL — dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES [SIC]

*Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.
(...)*

SÉPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado".

4. LA DEFENSA

Descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 63 a 70 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Señala que son ciertos los hechos concernientes al evento ocurrido el 5 de noviembre de 2016, de conformidad con el informe por lesiones que obra en el proceso.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad, toda vez que no existen los elementos materiales de prueba que permitan establecer la responsabilidad del Estado.



4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no se encuentra cuantificado ni debidamente probado.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD:

Afirma que teniendo en cuenta que no se ha aportado el acta de Junta Médica Laboral no se ha acreditado la disminución de la capacidad laboral del señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO, y la presunta afectación a su desempeño en el entorno social, por lo que no debe reconocerse este daño en caso de que tenga vocación de prosperidad su demanda.

- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO

Alega que no es posible atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, respecto al suceso ocurrido al concripto, teniendo en cuenta que no está plenamente demostrado que hubo un daño y que este sea atribuible al Estado, por lo que además no ha existido rompimiento de las cargas que debió soportar el demandante con ocasión del servicio militar más allá de haberse producido una lesión.

- INEXISTENCIA DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO DEL DAÑO ESPECIAL Y RIESGO EXCEPCIONAL

Asegura que no existe desde ninguna perspectiva un daño especial o riesgo excepcional, y además no se ha presentado el material probatorio que indique el nexo directo entre el daño pretendido y la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que se tiene que el origen de la lesión fue accidental sin que el comportamiento de la autoridad fuese la causa del daño.

- AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD

Expone la parte demandada que no existe material probatorio que pueda indicar la responsabilidad del Estado frente al daño que se pretende, pues hay evidencia del nexo causal entre la actividad por acción u omisión de la autoridad y el daño antijurídico.

- EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD -CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De conformidad con los hechos señalados en la demanda y las pruebas aportadas no se ha demostrado que la lesión sufrida por el demandante RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO, compromete administrativa o patrimonialmente al Estado, toda vez que la lesión es producto de una falta de atención y cuidado por parte del lesionado.

- LA LESIÓN CAUSADA AL INFANTE DE MARINA REGULAR RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO NO ES IMPUTABLE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL



Argumenta que la lesión que sufrió el demandante fue producida única y exclusivamente por su actuar descuidado, por lo que no se puede comprometer administrativa y patrimonialmente al Estado, pues si bien es cierto la Armada Nacional cuenta con una posición de garante frente a los conscriptos también lo es que estos cuentan con autonomía para determinar el límite y a posible consecuencia de sus actos, pues en el caso de autos fue la conducta de la víctima lo que ocasionó su lesión, por lo que esta no fue con ocasión del servicio ni por razón del mismo .

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 13 de septiembre de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 8 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 26 de febrero de 2020 en donde se dispuso incorporar el material probatorio alegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad para alegar de conclusión solo se pronunció la parte demandante manifestando lo siguiente:

Expone que se ratifica en todos los hechos narrados en la demanda y que pese a que no se ha aportado al Acta de Junta Médica el realiza la estimación de la disminución de la capacidad laboral del señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO en 15% de acuerdo al Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000.

Concluye que de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso y a la estimación dada debe imputarse responsabilidad a la entidad demandada por las lesiones sufridas por el demandante, toda vez que estas ocurrieron durante la prestación de su servicio militar obligatorio, con lo cual hubo una ruptura de las cargas que debió soportar y la actividad que se encontraba desplegando fue impuesta por la autoridad.



Solicita que se reconozcan los perjuicios ocasionados a la salud del señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO así como la reparación a los daños físicos y morales, ordenando su indemnización en consecuencia.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que se deben reparar los daños sufridos por el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO con ocasión de la lesión sufrida el 5 de noviembre de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional sostiene que no existe nexo causal entre la ocurrencia del daño y el actuar de la autoridad por acción u omisión, por lo tanto no se puede imputar responsabilidad por la lesión padecida por el demandante la cual obedece a su actuar y fue bajo circunstancias ajenas a la prestación del servicio

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se configuran los elementos de responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los que resultó lesionado el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como infante de Marina Regular.

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A CONSCRIPTOS

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de concriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

El Consejo de Estado ha dicho en jurisprudencia que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio concriptos, *“el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo – daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio”¹.*

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha

¹ Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de Febrero de 2018



determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de "i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito"².

Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de una falla en el servicio, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la caída sufrida por el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO mientras jugaba un partido de fútbol el 5 de noviembre de 2016, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón I.M. No.3 de Coveñas.

Para demostrar el hecho dañoso fue aportado Informe Administrativo por Lesiones No.017 de 5 de noviembre de 2016, en el cual fueron establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos (F.17).

En dicho informe se describieron las circunstancias en que el demandante adquirió la lesión así:

"EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2016, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 1640R EL INFANTE DE MARINA VILLA JARAMILLO RICARDO SE ENCONTRABA JUGANDO FÚTBOL AUTORIZADO POR EL SEÑOR SUBOFICIAL DE GUARDIA, QUIEN LOS AUTORIZÓ EN RECONOCIMIENTO POR HABERSE DESTACADO EN LA REVISTA DE INSTRUCCIÓN, EL INFANTE DE MARINA PISA UN DESNIVEL DE LA CANCHA Y CAE EN LA GRAMA, EL SEÑOR SUBOFICIAL LO LLEVA HASTA EL ESM 1049 BEIM DONDE POSTERIORMENTE INFORMAN DE QUE TIENE UNA POSIBLE FRACTURA Y DEBE SER EVACUADO AL HOSPITAL NAVAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA".

Teniendo en cuenta que esta prueba no fue controvertida por las partes, se tiene como cierta, luego entonces, la ocurrencia del daño si bien se desarrolló dentro del servicio militar obligatorio prestado por el demandante, este no obedeció a una actividad propia del servicio sino que ocurrió dentro de un ejercicio de recreación como lo es un partido de fútbol, en consecuencia las lesiones que de este se deriven son una carga soportable por el administrado.

7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL

Debe resaltarse que si bien el Estado asume una posición de garante frente a los soldados regulares que se encuentran prestando su servicio militar, esta compete a la órbita de la actividad militar y a las cargas que estos deben soportar como consecuencia de la imposición de la calidad de conscriptos, por lo que dicho lo anterior no se evidencia que en el presente caso el hecho dañoso se haya producido como consecuencia de una carga excesiva impuesta por la autoridad castrense o que las consecuencias que de esta se derivaron impliquen una extralimitación en lo que deba soportar el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO, como consecuencia de su lesión.

² Ibídem



Sobre la configuración del daño especial el Consejo de Estado ha establecido que la responsabilidad administrativa del Estado surgirá cuando *“el daño sufrido por el soldado conscripto sea anormal, por implicar la imposición de un sacrificio especial e injusto a él o a sus familiares, en relación con las demás personas que se encuentren en su misma situación de reclutamiento, de modo que resulte roto el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas”³*.

En consecuencia, no existe prueba en el plenario que indique que la lesión acaecida por el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO dentro de un partido de fútbol recreativo, fue producto de la imposición de una carga excesiva por parte de la demandada, luego entonces, no existe un nexo causal entre la fractura sufrida por el demandante y las cargas propias impuestas por el Estado como consecuencia de la actividad militar.

Se añade además que no puede considerarse que todas las acciones desplegadas por los conscriptos durante el servicio obedecen a la actividad militar o las cargas que de este se deriven, en consecuencia las lesiones contraídas por el demandante en un partido de fútbol que fue solicitado por los mismos soldados como actividad recreativa no se puede enmarcar como daño especial o riesgo excepcional imputable al Estado. Igualmente se ha evidenciado que las consecuencias que de dicha actividad se desplegaron no son diferentes a las que pudiera tener otra persona que se encuentre ejerciendo la misma actividad recreativa como lo es una lesión física, y por ende es una carga soportable por el demandante que no implica la responsabilidad administrativa o patrimonial de la autoridad militar, máxime que se exhibió con las pruebas aportadas que el señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO fue atendido diligentemente y se le prestaron todos los servicios médicos para su recuperación.

Se tiene entonces que el riesgo fue asumido voluntariamente por el accionante, al desarrollar una actividad recreativa que no se encontraba sometida al control de sus superiores, riesgo que además correspondía a uno común al que puede producirse en la vida civil en iguales circunstancias.

7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Respecto a la ocurrencia del daño, en el expediente obra la historia clínica del señor RICARDO JOSÉ VILLA JARAMILLO aportada por la parte demandante de folios 23 a 27 del expediente, en los cuales se corrobora que sufrió de una fractura de peroné izquierdo y se le realizó una intervención quirúrgica siendo dado de alta el 15 de noviembre de 2016.

Sin embargo, no fue allegado al plenario el Acta de Junta Médico Laboral en la cual se indique el porcentaje de disminución de la capacidad laboral como consecuencia de la fractura, por lo que no se encuentra plenamente probados los perjuicios derivados de la ocurrencia del hecho dañoso.

7.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se ha demostrado probada la excepción de “Inexistencia del nexo causal o imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado”, por cuanto no concurrieron los elementos de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado de conformidad con el análisis hecho en la parte motiva.

7.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).



se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidaran por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁴ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Regístrese la actuación en el sistema Justicia 21 e imprímase un ejemplar de esta providencia para incluir en el expediente físico, y ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁵:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

⁴ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

⁵ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d46529a7e62e98d3598157833bfdd41fa4a9e46c0df23b2f6967b1b37e58847

Documento generado en 10/07/2020 07:53:18 AM